



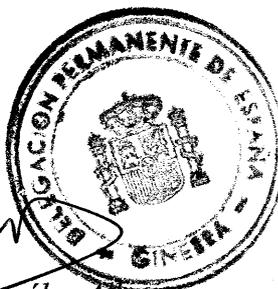
REPRESENTACIÓN PERMANENTE DE ESPAÑA  
ANTE LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES  
GINEBRA

*El Embajador Representante Permanente*

CGA.052 / 2017

*Sra. Beatriz Balbín  
Jefa de Subdivisión de los Procedimientos Especiales  
OACNUDH  
Palais Wilson  
Ginebra*

*En contestación a su comunicación (Ref: UA ESP 2/2017) del pasado 22 de septiembre remitiendo el llamamiento urgente conjunto enviado por el Relator Especial sobre la Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión, el Experto Independiente sobre la Promoción de un Orden Internacional Democrático y Equitativo y la Relatora Especial sobre los Derechos a la Libertad de Reunión Pacífica y de Asociación, sírvase encontrar adjunto el Informe del Gobierno de España en relación con las cuestiones suscitadas en dicho llamamiento.*

  
  
Cristóbal González-Aller

OHCHR REGISTRY

27 SEP 2017

Recipients : SPB.....  
.....  
.....  
.....

**ALEGACIONES AL LLAMAMIENTO URGENTE DEL RELATOR ESPECIAL SOBRE LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE OPINIÓN Y DE EXPRESIÓN; DEL EXPERTO INDEPENDIENTE SOBRE LA PROMOCIÓN DE UN ORDEN INTERNACIONAL DEMOCRÁTICO Y EQUITATIVO Y DE LA RELATORA ESPECIAL SOBRE LOS DERECHOS A LA LIBERTAD DE REUNIÓN PACÍFICA Y DE ASOCIACIÓN (REF: IJA ESP 2/2017) DE LA OFICINA DEL ALTO COMISIONADO PARA DERECHOS HUMANOS DE LA ONU**

**26/09/17**

**I.- Valoración general del llamamiento urgente conjunto de los procedimientos especiales**

Los hechos relatados en el escrito remitido, en el que se llama la atención urgente del Gobierno, se basan en la información recibida por los relatores especiales y el experto independiente (en adelante los relatores) en relación con el bloqueo del sitio web oficial del referéndum sobre la independencia de Cataluña, así como sobre supuestas restricciones al derecho a la libertad de expresión, derecho de reunión, derecho, derecho de participación en la vida pública y a otros derechos fundamentales, que se han suscitado en el contexto de dicha votación.

Sin embargo, el relato de tales hechos ignora elementos sustanciales, dando credibilidad a una visión parcial y preconcebida de los mismos que lleva a conclusiones que el Gobierno de España no puede compartir en absoluto. Además el escrito supone una toma de posición:

1.- En favor de una parte. Se trata de un escrito que sin justificación suficiente parece dar por aceptables acciones declaradas inconstitucionales por el Tribunal Constitucional (TC), por unanimidad y conforme a los estándares marcados por la Constitución y por el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH).

2.- Predeterminada antes de escuchar opiniones del Estado. Los firmantes manifiestan en su escrito su firme intención de "*expresar públicamente [sus] preocupaciones en un futuro cercano, ya que considera[n] que las informaciones recibidas son suficientemente fiables para indicar que existe un asunto que justifica una atención inmediata*", esto es, (probablemente) de intervenir en el debate interno sobre el referéndum antes de su hipotética celebración y **antes de que el Estado suministre la información requerida**, sin atender a la debida neutralidad y contradicción exigible en un procedimiento de este tipo.

3.- Sin argumentación jurídica suficiente. Si bien los firmantes pretenden amparar su toma de posición en argumentos de índole jurídica, basados en el incumplimiento del Derecho Internacional de los derechos humanos, lo cierto es que se obvian los límites que el ordenamiento iusinternacional y la jurisprudencia de los tribunales internacionales de derechos humanos establecen para la adecuada interpretación de los derechos en liza, así como el propio ordenamiento constitucional español y las reiteradas resoluciones del Tribunal Constitucional sobre este asunto.

**Por ello, el Gobierno de España, en respuesta a las demandas de los propios relatores, considera necesario aclarar ciertos extremos del relato trasladado por éstos, a fin de rebatir las alegaciones que trasladan y sus conclusiones.**



## **II.- Consideraciones previas. El pretendido derecho de autodeterminación en el ordenamiento jurídico español y en el Derecho internacional.**

**España es una democracia consolidada en la que rige el Estado de Derecho, en defensa de los derechos y libertades de los ciudadanos, con todas sus garantías.**

**Un Estado de Derecho regido por los principios que consagra nuestra Constitución, en particular la separación de poderes, el sometimiento de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico, el principio de legalidad, la seguridad jurídica y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, y en el que se garantizan, entre otros muchos derechos fundamentales y libertades públicas, la libertad de expresión, pensamiento y opinión; el derecho a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión y los derechos de asociación y de reunión y manifestación.**

**Nuestra Constitución consagra también en sus artículos 1 y 2, de modo similar a las normas fundamentales de las democracias avanzadas, los principios de soberanía nacional, que reside en el conjunto del pueblo español, de unidad y de autonomía de las nacionalidades y regiones que integran la Nación española.**

**Por ello, el pretendido ejercicio de un derecho de autodeterminación por una parte del territorio no está permitido en la Constitución española, como no está permitido en ninguna Constitución de los países de nuestro entorno. No obstante, a diferencia de las normas fundamentales de otros países, estos preceptos no son intangibles y, en consecuencia, pueden ser modificados, si bien por un procedimiento de reforma agravada que exige mayorías cualificadas.**

Asimismo, **según reiterada doctrina de la ONU y la jurisprudencia internacional** relativa al llamado derecho de libre determinación de los pueblos, **las normas del Derecho Internacional General sólo contemplan un derecho a la libre determinación en el caso de los pueblos de los territorios coloniales o sometidos a subyugación, dominación o explotación extranjeras, circunstancias que en ningún caso se dan en el caso de Cataluña**, en el contexto de un país democrático, como es España, del que forma parte desde hace cinco siglos, cuya Constitución fue apoyada por un 90% de los catalanes que la votaron y cuyos ciudadanos disfrutaban, como el resto de españoles, de los derechos y libertades inherentes a cualquier democracia y de un grado de autogobierno sin apenas parangón en los países de nuestro entorno.

**No existe previsión alguna en los Pactos Internacionales de 1966 sobre Derechos Civiles y Políticos y sobre Derechos Sociales y Culturales, que consagre un derecho de las comunidades territoriales infraestatales a pronunciarse sobre la independencia y separación del Estado.** Tampoco lo hace ningún otro tratado sobre derechos humanos, ni la jurisprudencia internacional.

Es más, aunque el Derecho Internacional no prohíbe que los Estados soberanos dispongan en sus propios ordenamientos jurídicos supuestos y procedimientos de separación de sus comunidades territoriales, la realidad es que la inmensa mayoría de Estados, lejos de hacerlo, proclaman la unidad e integridad territorial como principios básicos de su orden constitucional, siendo **la autodeterminación una rara excepción a la norma, que es la integridad territorial.**

**Ésta también es la doctrina de las Naciones Unidas**, organización en la que ha de enmarcarse la labor de la Oficina del Alto Comisionado Para Derechos Humanos, bajo cuyo amparo emiten su llamamiento los relatores referidos.

- Así, la **resolución 2625 de la Asamblea General de las Naciones Unidas** deja claro que **"ninguna de las disposiciones de los párrafos precedentes se entenderá en el sentido de que autoriza o fomenta acción alguna encaminada a quebrantar o**

***menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial de Estados soberanos e independientes que se conduzcan de conformidad con este principio (...) y estén por tanto, dotados de un gobierno que represente a la totalidad del pueblo perteneciente al territorio, sin distinción por motivos de raza, credo o color".***

- Ya en la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales aprobada por la **resolución 1514 de la Asamblea General de las Naciones Unidas** el 14 de diciembre de 1960, la Asamblea General, declaró, en su punto 6, que: ***"Todo intento encaminado a quebrantar total o parcialmente la unidad nacional y la integridad territorial de un país es incompatible con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas."***
- La Declaración de la Asamblea General de Naciones Unidas con motivo del cincuentenario de la ONU (**resolución 50/6 de 9 de noviembre 1995**) establece que ninguna de sus disposiciones ***"...puede ser interpretada en el sentido de que se autoriza o fomenta acción alguna encaminada a quebrar o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial o la unidad política de estados soberanos e independientes"***. Idéntica posición ha sostenido más recientemente la Declaración dictada con ocasión del 70 aniversario de Naciones Unidas (**resolución 70/3, de 3 de noviembre de 2015**).
- Asimismo, la **Resolución aprobada por la Asamblea General de la ONU el 27 de marzo de 2014 con el título "Integridad territorial de Ucrania"**, en la que, tomando como base la Carta de las Naciones Unidas y la mencionada Resolución 2625, ***"exhorta a todos los Estados a que desistan y se abstengan de cometer actos encaminados a quebrantar total o parcialmente la unidad nacional y la integridad territorial de Ucrania"***, resume dicha doctrina. En particular cuando concluye que ***"el referendo celebrado en la República Autónoma de Crimea y la ciudad de Sebastopol el 16 de marzo de 2014, al no tener validez, no puede servir de base para modificar el estatuto de la República Autónoma de Crimea o de la ciudad de Sebastopol"***.

Así lo entienden también más de 300 catedráticos y profesores miembros de la **Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales**, quienes recientemente han formulado una declaración en la que concluyen que **Cataluña "no es una entidad que disfrute de un derecho de separación del Estado reconocido por el Derecho internacional"**, de manera que ***"el derecho de libre determinación no puede constituir el fundamento jurídico para consultar a los ciudadanos sobre su independencia, como pretende el referéndum previsto en la Ley 19/2017 del Parlament, actualmente suspendido por el Tribunal Constitucional"***.

**Las propias instituciones europeas respetan y protegen la identidad nacional, la integridad territorial y la estructura constitucional y de autogobierno de sus Estados e, igualmente, el Derecho de la Unión exige de éstos que respeten y hagan respetar el Estado de Derecho, de modo que todos los poderes públicos se sometan a la Constitución, a las leyes y a su aplicación por los tribunales (art. 4.2 TUE).**

- Para ilustrar esta afirmación sirvan las recientes palabras de **Antonio Tajani**, Presidente del Parlamento Europeo al destacar que ***"los ordenamientos constitucionales de los Estados Miembros son parte del marco legal de la UE. El ataque contra la Constitución de un Estado Miembro es un ataque contra una parte del marco legal europeo"***.
- A mayor abundamiento, en una reciente carta dirigida a la eurodiputada Beatriz Becerra Basterrechea, **Tajani** subrayó que: ***"Una acción contra la Constitución de un estado miembro es un acto contra el marco legal de la Unión Europea. Esto es así precisamente porque el Estado de Derecho es la columna vertebral de las sociedades modernas y pluralistas y de las democracias constitucionales. El respeto al estado de Derecho y los***

***límites que impone a los miembros de los gobiernos no son una opción, sino una obligación.***

- Por su parte, el Presidente de la Comisión de Venecia del Consejo de Europa , **Gianni Buquicchio** en respuesta a una carta del Presidente de la Generalitat de Cataluña, Carles Puigdemont, del pasado 2 de junio, volvía a subrayar que ***“La Comisión de Venecia (...) ha hecho hincapié sistemáticamente en la necesidad de que cualquier referéndum sea efectuado en total cumplimiento de la Constitución y de la legislación aplicable”.***

Por eso mismo, **tampoco son comparables los casos de Reino Unido o Canadá** que frecuentemente se invocan, ya que **los referendos que han tenido lugar en Escocia y Quebec se llevaron a cabo con respeto estricto a sus marcos constitucionales**, lo que hizo posible el acuerdo con sus gobiernos. Pero ni el ordenamiento británico, ni el canadiense, permiten a sus territorios convocar unilateralmente un referéndum de autodeterminación.

**Por todo lo expuesto, la convocatoria unilateral de un referéndum de autodeterminación en España vulnera flagrantemente el ordenamiento jurídico español y la doctrina de Naciones Unidas sobre el particular, y carece de amparo alguno en el Derecho interno y en el internacional.**

### **III. La doctrina y los requerimientos del Tribunal Constitucional español.**

Precisamente por todo lo expuesto y en particular en atención a nuestro ordenamiento constitucional, **son numerosas las ocasiones en las que el Tribunal Constitucional español se ha posicionado –siempre por unanimidad- en relación con la deriva soberanista y ha advertido a las autoridades de que un referéndum de autodeterminación no tiene cabida en nuestro marco constitucional**, así como de su deber de impedir cualquier actuación orientada a su celebración.

**Ya la Sentencia del Tribunal Constitucional (en adelante STC) 42/2014, de 25 de marzo, sobre la Resolución del Parlamento de Cataluña 5/X, de 23 de enero de 2013, por la que se aprueba la Declaración de soberanía y del derecho a decidir del pueblo de Cataluña, consideró dicha Resolución “inconstitucional y nula” en relación con “la cualidad de soberano del pueblo de Cataluña”.**

- Y ello porque se predica de un sujeto ***“creado en el marco de la Constitución, por poderes constituidos en virtud del ejercicio del derecho a la autonomía reconocido por la Norma fundamental”.*** Pero ese sujeto ***“no es titular de un poder soberano (que es) exclusivo de la Nación española constituida en Estado”.*** Por tanto, ***“la identificación de un sujeto dotado de la condición de sujeto soberano resultaría contraria a las previsiones de los arts. 1.2 y 2 CE.”***
- El Tribunal Constitucional añadía que, por ello, ***un acto de un poder público “que afirme la condición de ‘sujeto jurídico’ de soberanía como atributo del pueblo de una Comunidad Autónoma no puede dejar de suponer la simultánea negación de la soberanía nacional que, conforme a la Constitución, reside únicamente en el conjunto del pueblo español. Por ello, no cabe atribuir su titularidad a ninguna fracción o parte del mismo”.***
- ***“En definitiva, (como el propio Tribunal Constitucional declaraba ya en la STC 31/2010, con base en la STC 12/2008) “los ciudadanos de Cataluña no pueden confundirse con el pueblo soberano concebido como la unidad ideal de imputación del poder constituyente y como tal fundamento de la Constitución y del Ordenamiento”, por lo que “el reconocimiento a una parte del pueblo español del carácter de sujeto soberano” se opone a la Constitución y a la Jurisprudencia constitucional existente.***

Sentada pues por el Alto Tribunal la **doctrina conforme a la cual ni Cataluña ni el pueblo catalán son soberanos, tal atribución de soberanía es incompatible con la Constitución española** y un acto de un poder público que afirmara tal condición supondría la simultánea negación de la soberanía nacional (que, conforme a la Constitución, reside únicamente en el conjunto del pueblo español) y chocaría frontalmente con ésta, **el Tribunal Constitucional ha venido estableciendo reiterada jurisprudencia sobre el proceso de independencia iniciado unilateralmente por la Generalitat de Cataluña, en los términos que cabe resumir como sigue:**

- **STC 138/2015**, de 11 de junio de 2015, estima la impugnación de la convocatoria del llamado "proceso participativo" y, en consecuencia declara que **"son inconstitucionales las actuaciones de la Generalitat relativas a la convocatoria a los catalanes para que manifiesten su opinión sobre el futuro político de Cataluña"** el día 9 de noviembre 2014 (y en los días sucesivos en los términos de la convocatoria), mediante un denominado proceso de participación ciudadana, **"así como los actos y actuaciones de preparación para la celebración de dicha consulta, y cualquier otra actuación no formalizada jurídicamente, vinculada a la referida consulta."**
- **STC 259/2015**, de 2 de diciembre, que **declara inconstitucional y nula la Resolución 1/XI del Parlament, de 9 de noviembre de 2015** sobre el inicio del proceso político en Cataluña como consecuencia de los resultados electorales del 27-S.

La sentencia recuerda que *"El Parlamento, en efecto, 'proclama la apertura de un proceso constituyente...para preparar las bases de la futura constitución catalana' (apartado tercero); se compromete a tramitar en determinado plazo una ley, junto a otras, de 'proceso constituyente' (ap. quinto); afirma, en tanto que 'depositario de la soberanía' y 'expresión del poder constituyente', que en el proceso que emprende no se supeditará a las decisiones de las instituciones del Estado español y, en particular, a las de este Tribunal Constitucional (ap. sexto); por último insta al 'futuro Gobierno' de la Comunidad Autónoma 'a cumplir exclusivamente las normas o los mandatos emanados de esta Cámara' (ap. octavo)"*(FJ 3).

Asimismo advierte que la resolución 1/XI *«contrapone el supuesto alcance del 'mandato democrático' recibido por el Parlamento de Cataluña en las elecciones de 27 de septiembre de 2015 (apartados primero y noveno), o el carácter 'legítimo y democrático' del Parlamento de Cataluña por idéntica razón (apartado octavo), a la legalidad y la legitimidad de las instituciones del Estado, en particular de este Tribunal Constitucional, al que se considera directamente 'carente de legitimidad y competencia'. Y por ello declara este Tribunal que 'la resolución 1/XI pretende, en suma, fundamentarse en un principio de legitimidad democrática del Parlamento de Cataluña, cuya formulación y consecuencias están en absoluta contradicción con la Constitución de 1978 y con el Estatuto de Autonomía de Cataluña. Ello trastoca no solo los postulados del Estado de Derecho, basado en el pleno sometimiento a la Ley y al Derecho, sino la propia legitimidad democrática del Parlamento de Cataluña, que la Constitución reconoce y ampara, lo que contraviene frontalmente el principio democrático (art. 1.1 CE) y la primacía incondicional de la Constitución: como norma suprema del ordenamiento jurídico (art. 9.1 CE), pues 'sin conformidad con la Constitución no puede predicarse legitimidad alguna. En una concepción democrática del poder no hay más legitimidad que la fundada en la Constitución'»* (STC 259/2015, FJ 5).

**"La Cámara autonómica no puede erigirse en fuente de legitimidad jurídica y política, hasta arrogarse la potestad de vulnerar el orden constitucional que sustenta su propia autoridad. Obrando de ese modo, el Parlamento de Cataluña socavaría su propio fundamento constitucional y estatutario (...)"**

Matizaba, además, que **"se trata de una infracción constitucional que no es fruto, como suele ocurrir en las contravenciones de la norma fundamental, de un entendimiento equivocado de lo que la misma impone o permite en cada caso. Es resultado, más bien, de un expreso rechazo a la fuerza de obligar de la Constitución misma"**.

- **Auto 141/2016, de 19 de julio**, por el que se estima el incidente de ejecución de la STC 259/2015 en relación con la resolución 5/XI del Parlamento de Cataluña, de 20 de enero de 2016, de creación de comisiones parlamentarias. Dicho auto recordaba que **"la legitimidad democrática del Parlamento de Cataluña no puede oponerse a la primacía incondicional de la Constitución"** y advertía **"a los poderes implicados y a sus titulares, especialmente a la Mesa del Parlamento, bajo su responsabilidad, de su deber de impedir o paralizar cualquier iniciativa que suponga ignorar o eludir los mandatos enunciados."**
- **Auto 170/2016, de 6 de octubre**, por el que se estima el incidente de ejecución de la Sentencia 259/2015, en relación con una resolución dictada por el Parlamento de Cataluña. El auto declaraba la **nulidad de la resolución del Parlamento de Cataluña 263/XI**, de 27 de julio de 2016, por la cual se ratifica el informe y las conclusiones de la Comisión de Estudio del Proceso Constituyente y ordenaba **"Notificar personalmente el presente Auto a la Presidenta del Parlamento de Cataluña, a los demás miembros de la Mesa del Parlamento y al Secretario General del Parlamento, así como al Presidente y demás miembros del Consejo de Gobierno de la Generalitat de Cataluña, con la advertencia de abstenerse de realizar cualesquiera actuaciones tendentes a dar cumplimiento a la resolución 263/XI y de su deber de impedir o paralizar cualquier iniciativa, jurídica o material, que directa o indirectamente suponga ignorar o eludir la nulidad de dicha resolución, apercibiéndoles de las eventuales responsabilidades, incluida la penal, en las que pudieran incurrir en caso de incumplimiento de lo ordenado por este Tribunal"**.

Asimismo, el auto ordenaba **"deducir testimonio de particulares (...), acerca de la eventual responsabilidad en que hubieran podido incurrir la Presidenta del Parlamento de Cataluña (...) y, en su caso, cualesquiera otras personas (...)**.

- **Auto 24/2017, de 14 de febrero**, por el que estima el incidente de ejecución de la STC 259/2015 formulado respecto de determinados apartados de la resolución 306/XI del Parlamento de Cataluña. Declaraba la **"nulidad"** de la mencionada resolución y ordenaba **"notificar personalmente el presente Auto a la Presidenta del Parlamento de Cataluña, a los demás miembros de la Mesa del Parlamento y al Secretario General del Parlamento, así como al Presidente y demás miembros del Consejo de Gobierno de la Generalitat de Cataluña, con la advertencia de abstenerse de realizar cualesquiera actuaciones tendentes a dar cumplimiento a la resolución 306/XI en los apartados anulados y de su deber de impedir o paralizar cualquier iniciativa, jurídica o material, que directa o indirectamente suponga ignorar o eludir la nulidad de esos apartados de dicha resolución, apercibiéndoles de las eventuales responsabilidades, incluida la penal, en las que pudieran incurrir en caso de incumplimiento de lo ordenado por este Tribunal."**
- **Providencia de 7 de septiembre de 2017**, por la que por unanimidad, **admite a trámite los recursos sobre la convocatoria y preparativos del referéndum, y por tanto suspende de forma cautelar:** la Ley del referéndum de autodeterminación; la Resolución 807/XI del Parlamento de Cataluña por el que se designan los miembros de la sindicatura electoral; el decreto por el que se aprueban las normas complementarias para la celebración del referéndum y el decreto de convocatoria del referéndum para el próximo 1 de octubre. Además, se **ordena notificar personalmente a los miembros del Govern, de la Mesa del Parlament y de la Sindicatura Electoral** acerca de la resolución y les advierte de su deber

de **"impedir o paralizar cualquier iniciativa que suponga ignorar o eludir la suspensión acordada"**.

- **Providencia del 12 de septiembre de 2017**, por la que **suspende cautelarmente la ley de transitoriedad jurídica** de Cataluña tras admitir a trámite el recurso del Gobierno. Se advierte a los miembros del Govern, de la Mesa y de la Sindicatura Electoral de su *"deber de impedir o paralizar cualquier iniciativa que suponga ignorar o eludir la suspensión acordada. En particular, que se abstengan de iniciar, tramitar, informar o dictar acuerdo alguno en orden a la ejecución de las previsiones contenidas en la ley impugnada o que promuevan o tramiten actuación y norma alguna dirigida a tal fin, apercibiéndoles de la nulidad radical de tales actuaciones y de las eventuales responsabilidades, incluida la penal, en las que pudieran incurrir en caso de desobediencia de dicho requerimiento."*
- **Resolución del 20 de septiembre de 2017** del Tribunal Constitucional por la que **declara nulos los acuerdos de la Mesa del Parlamento de Cataluña que permitieron votar las leyes del referéndum y de transitoriedad jurídica** y pone en conocimiento del fiscal la actuación de su Presidenta. El Alto Tribunal considera que la actuación de la Presidenta y los miembros soberanistas de la Mesa **"constituye un incumplimiento objetivo de su deber de acatar las resoluciones del Tribunal Constitucional (art. 87.1 LOTribunal Constitucional) y de impedir o paralizar cualquier iniciativa que suponga eludir los pronunciamientos contenidos en la STC 259/2015"**.

**En definitiva, el Tribunal Constitucional** (responsable de velar por la adecuación de las normas y de la actuación de los poderes públicos a la Constitución española), se ha pronunciado en numerosas ocasiones sobre el proceso constituyente iniciado por las autoridades e instituciones de la Generalitat de forma unilateral y con clara vulneración del ordenamiento jurídico español y **ha declarado inconstitucional la atribución de soberanía al pueblo de Cataluña y la eventual celebración de un referéndum de autodeterminación en Cataluña, además de advertir a dichas autoridades e instituciones "de su deber de acatar las resoluciones del Tribunal Constitucional (art. 87.1 LOTC) y de impedir o paralizar cualquier iniciativa que suponga eludir los pronunciamientos contenidos en la STC 259/2015"**.

#### **IV. La actuación ilegal de determinadas instituciones.**

Sin embargo, frente a los reiterados pronunciamientos y advertencias del Tribunal Constitucional, las últimas actuaciones de determinados dirigentes no han hecho sino confirmar la **unilateralidad de un proyecto que se ha tratado de imponer a todos los españoles** sin respetar su verdadero derecho a decidir lo que es su país, ni el ordenamiento constitucional, ni los cauces democráticos más esenciales.

**El gobierno autonómico de Cataluña ha decidido emprender unilateralmente el camino de la ruptura de la legalidad**, amenazando el orden constitucional, provocando la fractura social en Cataluña y poniendo en grave riesgo la propia autonomía consagrada en la Constitución Española.

**Los pasados días 6 y 7 de septiembre, se aprobaron en el Parlamento regional de Cataluña sendas leyes de referéndum de autodeterminación y de transitoriedad jurídica y fundacional de la república, que contravienen abiertamente la Constitución y el Estatuto de Autonomía de Cataluña, y pretenden imponer una legalidad paralela inexistente.**

Tras su aprobación, **el Presidente de la Generalitat firmó un decreto de convocatoria para celebrar un referéndum de autodeterminación el próximo 1 de octubre** y puso en marcha una serie de actuaciones para la celebración de dicho referéndum de secesión.

La mayoría secesionista que sostiene al Govern impuso la tramitación en el Parlament de unas **leyes que no sólo vulneran frontalmente la Constitución y el Estatuto de Autonomía de Cataluña, sino que además desobedecen flagrantemente los reiterados requerimientos del Tribunal Constitucional** que prohíben la celebración de un referéndum de autodeterminación en Cataluña y todas las actuaciones encaminadas a facilitarlas.

En particular, la llamada **Ley de transitoriedad jurídica y fundacional de la república** prevé que Cataluña se constituya en una República independiente, regulando a tal efecto un proceso constituyente, previa atribución de la soberanía al pueblo de Cataluña, en **clara conculcación de la Constitución y el Estatuto de Autonomía y desobedeciendo la reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional** al respecto.

Por su parte, la **Ley que regula la celebración del referéndum de autodeterminación** vinculante sobre la independencia de Catalunya y sus consecuencias **afirma la soberanía de Catalunya, estableciendo en su artículo 2** que *"El pueblo de Catalunya es un sujeto político y como tal ejerce el derecho a decidir libre y democráticamente su condición política"*, y considera, en esta misma línea, en el artículo 3 que el Parlament "actúa como representante de la soberanía del pueblo de Catalunya".

Sobre esa base, se convoca a la ciudadanía de Catalunya a decidir el futuro político de Catalunya mediante la celebración del referéndum, vinculante, cuya pregunta será: **"¿Quiere que Cataluña sea un estado independiente en forma de república?"** Si el recuento de los votos da más afirmativos que negativos la pretensión es que pueda declararse la independencia de Catalunya.

Esta Ley, por tanto, también **incurre en clara vulneración del ordenamiento constitucional español y desobedece flagrantemente las reiteradas declaraciones de inconstitucionalidad, resoluciones, mandatos y advertencias del Tribunal Constitucional.**

**Además, cabe destacar que ambas leyes se aprobaron ignorando los más elementales cauces democráticos y parlamentarios** y las previsiones del propio Reglamento del Parlamento de Cataluña; **desoyendo sus propios órganos estatutarios**, como el Consejo de Garantías Estatutarias, **y a los propios servicios jurídicos de la cámara; e ignorando los derechos de los parlamentarios de la oposición**, hasta el punto de **aprobarse con la ausencia de la práctica totalidad de los parlamentarios de la oposición.**

#### **V. Plena legitimidad democrática y jurídica de la respuesta del Estado.**

En democracia, **cualquier respuesta a una situación, necesidad o problema pasa necesariamente por el cumplimiento de la Ley.** Fuera de ella, se impone la arbitrariedad en el poder, de la cual la Constitución y las leyes protegen a todos los ciudadanos.

**Son determinadas autoridades de la Generalitat las que, al situarse al margen y en contra de la legalidad**, de las resoluciones del Tribunal Constitucional **y de los derechos de todos los españoles**, en un claro golpe a la democracia, **incurren en la arbitrariedad** que el ordenamiento prohíbe para proteger los derechos de los ciudadanos.

Ante esta situación, la actuación del Estado no puede ser otra que la de **defender la democracia, garantizar la vigencia de la Constitución y la legalidad en Cataluña, así como la más elemental seguridad jurídica y los derechos y libertades de los ciudadanos.**

Cuando el Estado responde para defender la democracia, garantizar la vigencia de la Constitución y la legalidad en Cataluña y proteger los derechos de todos, **en ningún caso puede hablarse de actuaciones contrarias a derechos o libertades constitucionales. Al contrario, su**

**actuación está amparada por el más escrupuloso respeto del Estado de Derecho y de los derechos y libertades de todos**, que es precisamente lo que se intenta garantizar frente a quienes intentan conculcarlos.

**No se persiguen ideas, ni se restringen derechos o libertades, ni se cuestiona el autogobierno de Cataluña. Únicamente se persiguen conductas delictivas derivadas de la obstinación del Gobierno de la Generalitat en incumplir la legalidad y en desobedecer, reiterada y flagrantemente los mandatos del Tribunal Constitucional** y se preserva la legalidad, la seguridad jurídica y los derechos de todos.

**Es esa manifiesta insumisión al ordenamiento y al Tribunal Constitucional la que ha motivado que la Fiscalía y el Poder Judicial hayan iniciado actuaciones, ceñidas a la organización de un referéndum manifiestamente ilegal y suspendido por el Tribunal Constitucional, por posibles delitos de desobediencia, prevaricación y malversación de fondos públicos.**

**Todas las actuaciones en curso**, que incluyen registros, detenciones e incautaciones, **han sido ordenadas por la autoridad judicial**, independiente y predeterminada por la Ley. Las **Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado** actúan en su condición de **policía judicial** al mandato exclusivo de los jueces y tribunales y con **escrupuloso respeto de la legalidad y de todas las garantías democráticas**, precisamente las mismas que han conculcado reiteradamente determinados dirigentes de la Generalitat.

**Dichas actuaciones se están adoptando en el seno de un procedimiento judicial, con las debidas garantías procesales y a instancias de autoridades judiciales independientes.**

**Se trata de medidas dirigidas a impedir la organización del referéndum** y a responder a aquellos actos de violencia e intimidación a autoridades y funcionarios que, a instancias de determinadas fuerzas separatistas, pretenden socavar el orden público, impedir la actuación de las autoridades y acosar y amenazar a quienes no desean participar en este proceso ilegal.

**Nuestra Constitución garantiza que nadie sea perseguido por sus ideas, sino por actuaciones que suponen vulnerar las normas.** Como en cualquier Estado democrático y de Derecho, las instituciones públicas están actuando para salvaguardar el respeto a la Ley y los derechos fundamentales de los ciudadanos, frente a actos que vulneran la ley y las decisiones judiciales.

**Nadie está por encima de las órdenes de jueces y fiscales, que son independientes en un Estado de Derecho, ni de las resoluciones del Tribunal Constitucional.** Y en ninguna democracia avanzada es aceptable un desafío grave, impulsado por determinados dirigentes públicos, que busca romper el marco de convivencia, violar abiertamente las leyes democráticas, imponer por la fuerza un proyecto de ruptura y con ello, vulnerar abiertamente el derecho de todos los ciudadanos a convivir en paz.

En definitiva, **el Gobierno de España no puede consentir que se ponga en cuestión la actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, de los jueces y fiscales ni de aquellos funcionarios que acatan y respetan la ley y las resoluciones judiciales, y apoya y ampara su proceder.**

Como se ha advertido ya, las actuaciones de determinados dirigentes y autoridades de la Generalitat, situándose **al margen y en contra de la legalidad y desobedeciendo los pronunciamientos expresos del Tribunal Constitucional**, motivaron la actuación de la **Fiscalía** en su función constitucional de "*promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley*", así como de los órganos jurisdiccionales.

Es en el ejercicio de esas funciones constitucionales de jueces y fiscales en el que cabe enmarcar las actuaciones relatadas en el "llamamiento" al Gobierno español que hacen los relatores.

A este respecto, cabe recordar que el propio día 8 de septiembre, **la Fiscalía Superior de Cataluña presentó ante el Tribunal Superior de Justicia (TSJC) la querrela contra el Presidente de la Generalidad y los miembros de su Gobierno por la firma de la convocatoria del referéndum del 1 de octubre, por considerar que pueden haber cometido los delitos de desobediencia, prevaricación y malversación de caudales públicos**, y pide a la Guardia Civil, Policía Nacional y Mossos d'Esquadra que adopten las medidas necesarias para impedir el referéndum.

Entre ellas se incluye la **retirada de urnas, sobres electorales, manuales de instrucciones** para los miembros de las mesas electorales, impresos electorales y elementos informáticos, y además el fiscal pide que -si es necesario- se dé autorización para la entrada y registro en domicilios y otros recintos que requieran orden judicial.

La fiscalía también solicitó como medida cautelar que **se cierre la página web de organización del referéndum**, que se dirija un oficio a los directores de medios para que no incluyan propaganda institucional por el referéndum en su programación y publicaciones, y que se aperciba a todos los alcaldes catalanes para que impidan que se facilite cualquier recurso material o personal para hacer el referéndum.

### **Análisis de la querrela presentada**

- En la querrela, la Fiscalía considera que **"Los actos realizados por los miembros del Gobierno, tras las Sentencias del Tribunal Constitucional 51/2017 de 10 de mayo y 90/2017 de 5 de julio de 2017 y los Autos 141/2016, de 19 de julio, 170/2016, de 6 de octubre y 24/2017, de 14 de febrero, responden a una voluntad única y definida de llevar adelante la Resolución 1/XI del Parlamento de Cataluña, de 9 de noviembre de 2015, sobre el inicio del proceso político en Cataluña como consecuencia de los resultados electorales del 27 de septiembre de 2015, mediante la realización de un "referéndum de autodeterminación vinculante sobre la independencia de Cataluña" siendo susceptibles de ser subsumidos en un delito de desobediencia grave cometido por autoridad pública, previsto y penado en el art. 410 CP."**
- **"En efecto, los querrelados, frente a claridad del pronunciamiento contenido en el Auto 24/2017 que declara la inconstitucionalidad de la Resolución 306/XI, en las disposiciones, entre otras, de convocatoria de un referéndum vinculante secesionista a celebrar no más tarde de septiembre de 2017, deciden obviarlo y, en total contradicción con el mismo, aprueban sendos Decretos de convocatoria y de organización del referéndum de autodeterminación."**
- **"Los hechos que son objeto de la querrela integran todos los elementos del delito de desobediencia. En el art. 410.1 del CP se sanciona a las "autoridades o funcionarios públicos que se negaren abiertamente a dar el debido cumplimiento a resoluciones judiciales, decisiones, u órdenes de la autoridad superior, dictadas dentro del ámbito de su respectiva competencia y revestidas de las formalidades legales"**.
- Asimismo, **"Los hechos integran simultáneamente un delito de prevaricación continuada del art. 404 CP en relación con el art. 74.1 CP., toda vez que para consumir la desobediencia, los querrelados, utilizando arbitrariamente las potestades de las que estaban investidos como miembros del Gobierno, adoptaron acuerdos claramente contrarios al ordenamiento jurídico. Las resoluciones del Tribunal Constitucional declarando la radical incompetencia de la Generalidad para convocar un referéndum vinculante sobre la secesión de Cataluña (SSTC 31/2015, 32/2015,138/2015, 5112017 y 90/2017),**

suspendiendo el proceso constituyente y declarando la inconstitucionalidad de las actuaciones y resoluciones encaminadas a su puesta en marcha encaminada a la creación de un estado catalán en forma de república (STC 259/2015 y AAtribunal Constitucional 141/2016, 170/2016 y 24/2017), **dejan expuesta no solo la ausencia de cobertura legal sino la intrínseca arbitrariedad de la conducta desarrollada por los querrelados** cuando, mediante un ejercicio desviado de las funciones públicas que ostentan como miembros del Gobierno, adoptaron las decisiones que posibilitaron la convocatoria del referéndum y la puesta en marcha de medios personales y materiales para su organización, pese a su contradicción flagrante con la Constitución.

- Por último, "Los hechos serían igualmente constitutivos de un **delito de malversación de caudales públicos previsto** y penado en el art. 432 del Código Penal. El delito ha iniciado su ejecución, **pues se ha puesto en marcha un procedimiento que va a generar un importante gasto público, estando el mismo orientado a llevar a cabo actuaciones delictivas** en tanto radicalmente opuestas a las resoluciones del Tribunal Constitucional, **y por consiguiente, ontológicamente ajenas a la función pública**. El delito de malversación es de resultado, admitiendo por tanto formas imperfectas de ejecución, habiendo señalado el TS que "se consuma con la disposición de hecho de los fondos públicos; incluso antes: con la posibilidad de disposición" (STS nº 277/2015, de 3 de junio).

A los efectos de convocatoria y celebración del referéndum, **la Ley 4/2017 de Presupuestos de la Generalitat de Cataluña para 2017 contenía una orden para que el Govern habilitara las partidas para garantizar los recursos con que hacer frente a las necesidades derivadas de la convocatoria de referéndum sobre el futuro político de España (disposición adicional 40a), al tiempo que reservaba a lo largo de su articulado y a tal efecto determinadas partidas presupuestarias. Todos estos preceptos de la Ley 4/2017 fueron declarados inconstitucionales y nulos por la STC 90/2017 en tanto que se destinaran a la financiación del tantas veces proclamado inconstitucional referéndum. Así las cosas, los miembros del Govern no pueden desconocer que su decisión de convocar el referéndum de autodeterminación conlleva necesariamente el uso ilegal de fondos públicos.**

Además, el Fiscal General del Estado, dictó una instrucción en la que insta a los máximos responsables de la Guardia Civil, la Policía Nacional y los Mossos d'Esquadra para que, en funciones de policía judicial, elaboren atestados e intervengan los efectos del delito "ante cualquier actuación de autoridades, funcionarios públicos o de particulares, en connivencia con los anteriores, dirigida a la organización del referéndum". A su juicio, **la notoriedad de la prohibición de la organización del referéndum (suspendido por el Tribunal Constitucional) hace que cualquier conducta dirigida a tal fin sea indiciariamente constitutiva de delitos de desobediencia, prevaricación y malversación de caudales públicos.**

La instrucción afirma que los pronunciamientos del Tribunal Constitucional dejan clara la "falta de competencia de la Comunidad Autónoma de Cataluña para convocar consultas, incluso no referendarias, que versen sobre cuestiones que afectan al orden constituido", por lo que "**queda fuera de toda duda la ilegalidad de cualesquiera actos dirigidos a la celebración del referéndum de autodeterminación**".

**El Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (TSJC) admitió a trámite la querrela contra el Govern en un Auto en el que ve indicios de que "habrían utilizado arbitrariamente" sus "potestades" al convocar un referéndum de independencia y que pudieron incurrir también en un delito de malversación, dado que los decretos por los que se convocó el referéndum "suponen a la vez el inicio de un procedimiento que va incidir en el ámbito**

*del gasto público*", con varias partidas presupuestarias para gastos de procesos electorales y consultas que también fueron declaradas inconstitucionales

**El auto sostiene que los dos decretos que acordaron la convocatoria del referéndum y las normas para organizarlo "responderían indiciariamente a la voluntad de llevar adelante" la declaración de ruptura que el Parlament aprobó el 9 de noviembre de 2015 y "presentan toda la apariencia de desarrollar las resoluciones parlamentarias que fueron suspendidas por el Constitucional y de contradecir sus mandatos y requerimientos expresos", siendo los convocantes "conocedores, presuntamente, de la injusticia" de dichos decretos, por lo que "habrían utilizado arbitrariamente las potestades que tienen como miembros del Govern de Catalunya".**

**La Fiscalía también se querelló contra la Presidenta del Parlament y cuatro miembros de la mesa en términos análogos a los expuestos, y el TSJC apreció indicios de los delitos de desobediencia y prevaricación en su actuación, admitiendo a trámite la querrela de la Fiscalía Superior de Cataluña contra ellos. En el Auto, se declara competente para juzgarlos y ordena incoar diligencias previas para investigar los hechos, acordando acumular esta querrela al procedimiento abierto contra la Presidenta del Parlament y varios miembros de la Mesa, por desobedecer previas resoluciones del Tribunal Constitucional.**

**Funcionarios del TSJC notificaron personalmente la admisión a trámite de la querrela, así como las resoluciones del Tribunal Constitucional que suspenden las leyes y los decretos aprobados y prohíben cualquier actividad encaminada a la organización del referéndum.**

#### **VI. Refutación de las alegaciones esgrimidas en el "llamamiento" de los relatores. Información y comentarios adicionales a sus alegaciones.**

En este marco han de entenderse los hechos relatados en su "llamamiento" por los relatores.

**Todas las actuaciones están ordenadas por la autoridad judicial e instadas por la Fiscalía, y se circunscriben a impedir la celebración de un referéndum ilegal suspendido por el Tribunal Constitucional, dando cumplimiento a sus resoluciones y a garantizar el cumplimiento de la legalidad en Cataluña.**

Todas traen causa de la **desobediencia por parte de determinadas autoridades instituciones de la Generalitat a las resoluciones del Tribunal Constitucional** que prohíben la celebración de dicho referéndum y advierten del deber de evitar actuaciones tendentes a facilitar su celebración.

**Es únicamente frente a aquellas actuaciones que incumplen dicho deber y promueven o facilitan materialmente la celebración del referéndum, frente a las que han reaccionado la fiscalía y los órganos judiciales,** por ser susceptibles de incurrir en los tipos penales de desobediencia, prevaricación y malversación en los términos expuestos y sobradamente desarrollados y argumentados en las querellas y los autos judiciales citados.

**En ningún caso se han llevado a cabo actuaciones que hayan limitado derechos a la libertad de opinión o expresión, de participación en los asuntos públicos ni de reunión o manifestación.**

##### **1. Páginas web.**

Así, fue el titular del juzgado de instrucción número 13 de Barcelona el que ordenó el cierre de Referendum.cat, la web oficial creada por el Gobierno catalán para informar del referéndum independentista prevista para el próximo 1 de octubre.

Con ello **no se limitaba derecho alguno a la información ni a la participación en los asuntos públicos. Se daba cumplimiento a las resoluciones del Tribunal Constitucional y las órdenes judiciales** que impiden cualquier actuación tendente a facilitar la organización del referéndum.

**La publicación de dichas páginas web no constituye ejercicio de derecho legítimo alguno de información, en la medida en que desobedecen flagrante y manifiestamente las resoluciones y advertencias expresas del Tribunal Constitucional.** Antes bien pueden ser constitutivas de un delito de desobediencia, prevaricación y malversación en los términos antes expuestos.

Pese a ello, **el Gobierno catalán ha publicitado "clones" de esa misma página web**, alojados en otros dominios en el extranjero y ha venido publicando nuevas páginas web con idéntica finalidad y contenido.

Ante ello, el pasado viernes 22 de septiembre, el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña ordenó que se adoptaran "*las medidas técnicas oportunas para dejar fuera de línea, de forma inmediata*" una nueva página web con los locales de votación para el 1 de octubre (el dominio onvotar.garantiespelreferendum.com activo después de que el Presidente de la Generalitat anunciara el jueves su puesta en funcionamiento).

## **2. Registro del semanario 'El Vallenc'.**

Por otra parte, también el TSJC informó de que el juzgado de guardia de Tarragona abrió diligencias después de recibir una denuncia de la Fiscalía por desobediencia, prevaricación y malversación de fondos públicos, en el marco de las cuales, la jueza acordó tres entradas y registros en las oficinas de una imprenta en Constantí y en las dos sedes en Valls del semanario 'El Vallenc', para detectar si se está confeccionando material susceptible de ser utilizado en el referéndum de independencia del 1-O, suspendido por el Constitucional e investigar a sus promotores y colaboradores.

**Los registros, ordenados por la autoridad judicial, no se hicieron en su calidad de medio de comunicación, sino en tanto que existían indicios de que en las imprentas del semanario se estaba elaborando material destinado a su utilización en el referéndum,** en particular papeletas de votación.

## **3. Notificaciones a medios de comunicación sobre la obligación de no difundir publicidad institucional sobre el referéndum.**

Funcionarios del TSJC trasladaron al director de TV3 la resolución del Tribunal Constitucional que suspende la convocatoria del referéndum independentista y advierte de la obligación de impedir las iniciativas encaminadas a celebrarlo, lo que incluye el anuncio oficial del referéndum, que estaba difundiendo la cadena autonómica. La notificación reza así: "*Le advierto de su deber de impedir o paralizar cualquier iniciativa que suponga ignorar o eludir la suspensión acordada. Particularmente, que se abstenga de iniciar, tramitar, informar y/o dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, acuerdo o actuación alguna que permita la preparación y/o celebración del referéndum sobre la autodeterminación de Cataluña (...)*".

**La limitación está exclusivamente circunscrita a la promoción del referéndum suspendido.**

Pero en **ningún momento se ha limitado el derecho a la información ni la libertad de prensa y de expresión de medio de comunicación alguno.**

Por el contrario, **todos los medios de comunicación han expresado libremente opiniones favorables y contrarias a la celebración del referéndum, han celebrado multitud de**

debates sobre el asunto, y han seguido la línea editorial favorable o contraria al referéndum que han estimado conveniente.

**Son únicamente los actos directamente dirigidos a promover y celebrar el referéndum los que están prohibidos por mandato expreso del Tribunal Constitucional y de los órganos judiciales.** En ningún caso las opiniones, expresiones ni manifestaciones a favor de su celebración.

Sin ir más lejos, **las dos últimas semanas, el espacio televisivo "El Debate" de RTVE (la televisión pública española) ha versado sobre la celebración del referéndum y sobre la respuesta de las instituciones del Estado y en él han expresado libremente sus opiniones los representantes de la práctica totalidad de los partidos políticos representados en el Parlament de Cataluña, así como de diversos medios de comunicación.**<sup>1</sup>

En definitiva, **las páginas web que se han cerrado son exclusivamente aquellas previstas por las instituciones de la Generalitat para promover y facilitar la celebración del referéndum. Sólo se ha prohibido la emisión de la publicidad institucional que insta a votar en un referéndum ilegal y suspendido, y solo se han registrado aquellas instituciones que estaban contribuyendo a su celebración con medios logísticos, impresión de papeletas, carcelería.** Todo ello en estricto cumplimiento de las resoluciones del Tribunal Constitucional y bajo mandato judicial.

Como es obvio, **no se ha clausurado, ni intervenido, ni censurado, ninguna otra web, blog, medio de comunicación, acto o debate, por razón de sus ideas, opiniones o informaciones.** En un Estado de Derecho democrático como el español no se persiguen ideas, sólo ilegalidades manifiestas y conductas delictivas.

#### **4. Citación a los alcaldes y actuaciones contra los presidentes de la Asociación Catalana de Municipios (ACM) y de la Asociación de Municipios por la Independencia (AMI)**

Por su parte, **la citación a declarar de los alcaldes y las actuaciones iniciadas contra los presidentes de la ACM y la AMI, responden al mismo fundamento jurídico ya expuesto, estando únicamente limitadas a investigar y evitar aquellas actuaciones encaminadas a la celebración del referéndum, que de llevarse a cabo serían susceptibles de constituir delito de desobediencia, prevaricación y malversación de fondos en los términos expuestos.**

En todo caso, serán a los órganos judiciales independientes y predeterminados por la Ley a los que corresponda, en función de las actuaciones que efectivamente lleven a cabo aquéllos, establecer en cada caso concreto si las actuaciones sometidas a juicio son susceptibles de ser subsumidas en los tipos penales de desobediencia, prevaricación y malversación de fondos públicos.

**Sin embargo, ante todas estas actuaciones, el llamamiento de los relatores expresa que "Sin prejuzgar la precisión de las alegaciones antes referidas, y sin emitir una opinión sobre el referéndum de independencia en sí, expresamos nuestra preocupación por las medidas tomadas por las autoridades nacionales que restringen la libertad de expresión de manera incompatible con las obligaciones de España bajo el derecho internacional de los derechos humanos."**

<sup>1</sup> <http://www.rtve.es/alacarta/videos/el-debate-de-la-1/debate-1-13-09-17/4219839/>

<http://www.rtve.es/alacarta/videos/el-debate-de-la-1/debate-1-20-09-17/4236138/>

De la propia literalidad de esta afirmación incluida por los relatores en su escrito, desprende, no obstante, que **los relatores:**

- a) **Sí prejuzgan la precisión de las alegaciones antes referidas, ya que las dan por sentadas y ciertas**, sin atender al más elemental principio de contradicción y neutralidad y esperar a escuchar los argumentos del Estado español.
- b) **Sí emiten una opinión sobre el referéndum, en el sentido de presuponer su legalidad o legitimidad.**

No se entiende de otra manera que los relatores expresen su preocupación por que las medidas adoptadas restringen la libertad de expresión u otros derechos.

Y es que **con las actuaciones referidas, bajo ningún concepto se pone en cuestión ni se restringe la libertad de opinión o de expresión, el derecho a la información sobre asuntos de interés público, ni ningún otro derecho fundamental o libertad pública**, sino que se investiga la comisión de posibles delitos de desobediencia, prevaricación y malversación, por llevar a cabo, consciente y deliberadamente, actos tendentes a facilitar la celebración de un referéndum declarado ilegal y suspendido por el Tribunal Constitucional, desobedeciendo flagrante y reiteradamente sus resoluciones.

Es más, como ha dejado sentado el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia (entre otras en la citada STC 42/2014, de 25 de marzo) *"en nuestro ordenamiento constitucional no tiene cabida un modelo de 'democracia militante' "*, por lo que **"tienen cabida en (él) cuantas ideas quieran defenderse", "siempre que no se defiendan a través de una actividad que vulnere los principios democráticos, los derechos fundamentales o el resto de los mandatos constitucionales"**.

De hecho, **en nuestro Parlamento Nacional, y también en el Parlamento de Cataluña, están representadas formaciones políticas contrarias a la Constitución del 78** y favorables a iniciar un proceso constituyente, otras favorables a su reforma e, **incluso, otras abiertamente independentistas y separatistas.**

**Todas las opciones políticas están amparadas por nuestro ordenamiento constitucional y son plenamente legítimas**, siempre y cuando lleven a cabo sus planteamientos políticos a través de los **cauces democráticos previstos** en el ordenamiento y con las mayorías requeridas para ello.

Incluso el llamado "derecho a decidir" que no es sino el derecho de autodeterminación de una parte del territorio, según la STC 42/2014 citada, y *de acuerdo con una interpretación constitucional conforme, expresa una aspiración política susceptible de ser defendida en el marco de la Constitución*", siempre que no se **proclame "directamente vinculado a la declaración de soberanía del pueblo de Cataluña", o "como una manifestación de un derecho a la autodeterminación o como una atribución de soberanía no reconocidos en la Constitución, sino como una aspiración política a la que solo puede llegarse mediante un proceso ajustado a la legalidad constitucional con respeto a los principios de "legitimidad democrática", "pluralismo", y "legalidad"**.

**Lo que no tiene cabida es la imposición unilateral de un proyecto de secesión saltándose todos los cauces democráticos**, vulnerando la Constitución y el ordenamiento jurídico nacional y autonómico y desobedeciendo las resoluciones y advertencias de los Tribunales, en particular del Tribunal Constitucional.

Y ello porque como afirma la citada sentencia, *"La primacía incondicional de la Constitución requiere que toda decisión del poder quede, sin excepción, sujeta a la Constitución, sin que existan, para el poder público, espacios libres de la Constitución o ámbitos de inmunidad frente a ella". "De esta manera se protege también el principio democrático"*.

Pues bien, **toda la actuación del Estado, amparada en las resoluciones del Tribunal Constitucional que advierten a los poderes implicados de su deber de "impedir o paralizar cualquier iniciativa que suponga ignorar o eludir la suspensión acordada", está circunscrita y limitada exclusivamente a dar cumplimiento a dichas resoluciones, garantizar su efectividad, y a preservar la legalidad, evitando la celebración de un referéndum ilegal, suspendido y en consecuencia prohibido.**

**No hay, pues, limitación ni interferencia alguna con los derechos a la libertad de expresión, opinión o información, ni los de reunión o manifestación, ni del derecho de participación.**

Buena prueba de ello es que **los partidos políticos favorables a la celebración del referéndum han continuado manifestando libremente su apoyo al mismo y organizando actos a favor de su celebración** y en contra de la prohibición estatal, además de seguir desarrollándose su normal actividad política.

**La propia Presidenta del Parlament** no sólo ha expresado libremente su apoyo al referéndum, al sí a la independencia y sus críticas a las instituciones del Estado, sino que **ha encabezado algunas de las manifestaciones** que se han celebrado libremente en apoyo de la celebración del referéndum y contrarias a la actuación del Estado. **Incluso, aquellas frente al Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en un inaceptable intento de coartar al Poder Judicial.**

**Si ha habido algún episodio de violencia ha sido, precisamente, el protagonizado por los partidarios de la secesión que han increpado a los funcionarios y miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado que intentaban ejercer su labor, han destrozado coches de la Policía y la Guardia Civil policía y han rodeado sedes gubernativas y judiciales** hasta el punto de dificultar el ejercicio de sus funciones y de impedir la salida de los agentes e incluso de funcionarios judiciales.

**Y si ha habido alguna limitación de la libertad de opinión y expresión y del derecho de información ha sido la protagonizada por algunos partidarios radicales de la independencia que han acompañado sus movilizaciones de numerosos actos de acoso e intimidación sobre quienes no piensan como ellos.**

- **Han sido numerosas las presiones recibidas por los dirigentes políticos** que o bien se han mostrado abiertamente contrarios al proceso de independencia o, en el ejercicio de sus responsabilidades públicas, se niegan a facilitar la celebración de la consulta.
- Destacan los **episodios de acoso y señalamiento y las amenazas sufridas por alcaldes y concejales que no quieren facilitar la consulta.** Los líderes de partidos no independentistas han sido también objeto de amenazas e incitación a delitos de odio en las redes sociales, y han sufrido el boicot de algunos de sus actos políticos.
- **Especialmente grave está siendo la utilización de los niños en las escuelas para movilizarse en horas lectivas a favor de la celebración del referéndum** y para manifestarse frente a cuarteles de la Guardia Civil.

- También hay que destacar el **señalamiento con pintadas y carteles de periodistas, e incluso en los domicilios particulares de algunos políticos y la presión ejercida por las autoridades de la Generalitat sobre los funcionarios públicos.**
- **Incluso desde medios de comunicación pública como Catalunya Radio, se han estado transmitiendo los movimientos de los vehículos de la Guardia Civil y la Policía Nacional, tras pedir a los oyentes, principalmente taxistas y transportistas, que fueran facilitando los datos, lo que pone en riesgo la seguridad ciudadana, según han denunciado las asociaciones profesionales de dichos cuerpos.<sup>2</sup>**

**Cabría preguntarse si estas acciones de intimidación y acoso están amparadas por un pretendido derecho a la libertad de expresión, como muchas veces se alega de sectores independentistas. Y si con las mismas no se limitan y agreden precisamente los derechos a la libertad de expresión y opinión, el derecho a la información y la comunicación e incluso los derechos de reunión y manifestación de quienes discrepan y son contrarios a la convocatoria unilateral e ilegal de un referéndum de autodeterminación en su propia tierra.**

**VII. Respuesta a la solicitud final de los relatores de observaciones e información sobre aspectos concretos.**

**En consecuencia, no puede afirmarse que haya habido conculcación alguna de las libertades citadas por los relatores en su informe. En particular de las recogidas en el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966<sup>3</sup>, ni del derecho de reunión pacífica (como acreditan las manifestaciones que se han desarrollado libremente y sin restricción alguna, y las fotos y vídeos que de las mismas han recogido los diversos medios de comunicación).**

**Y desde luego no se puede afirmar que se haya producido restricción "del acceso a la información sobre la realización de un referéndum", "intimidación a funcionarios públicos" o se hayan infringido "los derechos de la población catalana a participar en los asuntos públicos, tanto directamente como por conducto de sus representantes".**

**El referéndum unilateral de independencia, como ha quedado sobradamente acreditado en estas alegaciones es ilegal, carece de fundamento jurídico alguno interno e internacional, contraviene y desobedece reiterada jurisprudencia y resoluciones previas del Tribunal Constitucional y ha sido suspendido y prohibido cualquier acto tendente a facilitar su participación.**

**Por ello, el Estado no puede facilitar el acceso a la información sobre su celebración, cuando los poderes públicos concernidos están precisamente advertidos y obligados a "impedir o paralizar cualquier iniciativa que suponga ignorar o eludir la suspensión acordada", esto es, que contribuya a su celebración.**

<sup>2</sup> El viernes 22 de septiembre, la directora y presentadora del programa "El matí" de Catalunya Ràdio, Mònica Terribas animó a que: " Si los taxistas que nos están escuchando o los transportistas que salen del puerto ven movimiento de coches de la Policía o la Guardia Civil, pedimos que nos aviser".

<sup>3</sup> 1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

**La prohibición de un referéndum de esa naturaleza o la paralización de cualquier iniciativa que pretenda ignorar su suspensión en ningún caso puede calificarse de restricción del derecho de participación en los asuntos públicos.**

Tampoco cabe asumir que ese derecho ampare la legitimidad para conculcar unilateralmente la legalidad vigente ni procesos ilegales o revolucionarios

**El artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966<sup>4</sup> no incluye el derecho a participar en un referéndum de autodeterminación contrario al orden constitucional establecido y expresamente suspendido y prohibido.**

Las funciones del representante político que conforman el contenido de este derecho de participación, son esencialmente las que se materializan en su actividad parlamentaria, y que han sido desglosadas por la jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional en diferentes derechos, entre los que no se encuentra, sin duda el de convocar o votar un referéndum suspendido por su manifiesta inconstitucionalidad. Sí conforman dicho derecho, entre otros, un derecho a la tramitación de las propuestas (STC 40/2003, de 27 de febrero) o un derecho de enmienda (STC 118/1995, de 17 de julio) que sí quedaron en entredicho, si no fueron abiertamente conculcados en las sesiones celebradas por el Parlament entre el 6 y el 8 de julio, respecto de los parlamentarios de la oposición y que motivaron la interposición un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional por alguno de los grupos de la oposición.

En otro orden de cosas, **los requerimientos de la fiscalía a autoridades o funcionarios que han declarado pública y manifiestamente su intención de desobedecer los mandatos expresos del Tribunal Constitucional, de desobedecer la legalidad vigente y facilitar la celebración de un referéndum ilegal y suspendido en ningún caso pueden calificarse de intimidación.** Suponen el normal ejercicio por la fiscalía de su función constitucional de *"promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley"*

Si acaso, **cabe calificar de intimidación la realizada, incluso desde instancias de la Generalitat, a aquellos que se manifiestan dispuestos a acatar la legalidad vigente y las resoluciones del Tribunal Constitucional.** A título de ejemplo cabe citar las palabras del propio Presidente Puigdemont cuando en un acto de la ANC recomendó a la gente que interpele en la calle a los "concejales díscolos" y **sugirió que utilizaran estas palabras: "Mírame a los ojos. Te debes a mí. ¿Me dejarás votar o impedirás que vote?"**.

También las del parlamentario Lluís Llach (JxSí) a los funcionarios en sus conferencias sobre el *procés*, en las que advertía de que **"En el momento que tengamos la ley de transitoriedad jurídica, ello obligará a todos los funcionarios que trabajan y viven en Cataluña. El que no la cumpla será sancionado. Se lo tendrán que pensar muy bien. No digo que sea fácil, al revés, muchos de ellos sufrirán. Porque dentro de los Mossos d'Esquadra hay sectores que son muy contrarios". "Existe la posibilidad que nosotros alcancemos la independencia, y por lo tanto la gente deberá pensarse muy seriamente qué actitud tiene ante una legislación catalana que, si llegamos a la independencia, le pedirá responsabilidades. Cuando las cosas vayan en serio, Cataluña será un Estado serio. Y cuando estas leyes estén en vigor, aquel que no responda a la legalidad catalana podrá ser sancionado por el Estado catalán"**.

---

<sup>4</sup> Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

En definitiva, **el Gobierno de España no puede consentir que se pongan en cuestión estas actuaciones, ni la calidad democrática del Estado**, ni que se extienda ninguna sombra de duda sobre el escrupuloso respeto del Estado de Derecho, los derechos fundamentales y libertades públicas y **la plena legitimidad de quienes actúan en defensa de la democracia**, de la legalidad vigente y de los derechos de todos.

Las acciones emprendidas por distintos poderes e instituciones del **Estado para defender la democracia, garantizar la vigencia de la Constitución y la legalidad y proteger los derechos de todos** están presididas y amparadas por el más escrupuloso respeto del estado de derecho, de todas las garantías democráticas, y de los derechos y libertades de todos, que es precisamente lo que se intenta garantizar frente a quienes intentan conculcarlos.

**No se persiguen ideas ni planteamientos políticos, sino conductas delictivas derivadas de la obstinación de la Generalitat en incumplir la legalidad y en desobedecer, reiterada y flagrantemente los mandatos del Tribunal Constitucional**, situándose en una manifiesta insumisión al ordenamiento jurídico y a las instituciones del Estado, de la sólo se deriva arbitrariedad e inseguridad jurídica.

Por todo ello **ante las reclamaciones de información o comentario adicional que efectúan al final de su llamamiento los relatores<sup>5</sup>**, y sin perjuicio de que la información y los argumentos contenidos en los puntos anteriores a éste dan sobrada respuesta a dicho requerimiento, cabe hacer las siguientes **consideraciones finales**:

### **1ª PLENA COMPATIBILIDAD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS EN MATERIA DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN CON LA DOCTRINA DEL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS:**

**1.- Fijación de límites en el PIDCI y en la doctrina del Comité de Derechos Humanos.** Entre los límites fijados por el PIDCP figura expresamente "*el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas*" (art. 19.2). Las medidas mencionadas en el escrito encajan perfectamente dentro de los límites fijados por el propio Comité de Derechos Humanos en la Observación general núm. 34.

**2.- Cumplimiento de los criterios fijados por la Observación general núm. 34.** Las medidas adoptadas hasta el momento no ponen en peligro la libertad de expresión, porque cumplen con los requisitos establecidos para su limitación: se han adoptado de manera excepcional, esto es, la relación entre el derecho y la restricción no se ha invertido (Orientación general 34, apdo. 21); están fijadas por la ley y la decisión se ha adoptado por un juez ordinario con todas las garantías que fija la ley y la jurisprudencia nacional e internacional en la materia (Orientación general 34, apdos. 22 y 24); quedan plenamente acreditados por una decisión judicial los criterios de la necesidad de la medida para la consecución de un fin legítimo (Orientación general 34, apdos. 22 y 33 y la proporcionalidad (Orientación general 34, apdos. 22 y 34); se adopta para casos concretos y no de manera general (Orientación general 34, apdos. 22 y 35); tiene como origen el desacato a los tribunales, en particular, el incumplimiento de sentencias del Tribunal Constitucional (Orientación general 34, apdo. 24; comunicación núm. 1373/2005, *Dissanayake c. Sri Lanka*, dictamen de 22 de julio de 2008) y, como ha establecido el propio Comité, "las razones de orden público pueden ser los criterios de referencia para determinar si las formas de expresión son constitutivas de desacato al tribunal" (Orientación general 34, apdo. 31).

<sup>5</sup> 1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones arriba mencionadas. 2. Sírvase proporcionar información sobre la compatibilidad del bloqueo del sitio web oficial del referéndum de independencia de Cataluña con las obligaciones contraídas por España en virtud del artículo 19 del PIDCP. 3. Sírvase proporcionar información sobre cómo las acciones del periódico El Vallenc; las de los 712 alcaldes; y las de las dos asociaciones mencionadas arriba, equivalen a "desobediencia, prevaricación y malversación de fondos públicos". 4. Sírvanse proporcionar información sobre la forma en que las restricciones de información y debate sobre el referéndum cumplen las obligaciones contraídas por España en virtud del artículo 25 del PIDCP.

**3.- Las limitaciones también resultan aplicables en internet.** Las limitaciones establecidas en el artículo 19.3 PIDCP resultan también aplicables a internet (Orientación general 34, apdo. 43) y en el caso en cuestión su fundamento no radica en "el mero hecho de que ese material pueda contener críticas al gobierno o al sistema político" sino en el cumplimiento de los criterios reflejados en el apartado anterior.

### **2ª PLENA COMPATIBILIDAD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS EN MATERIA DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN CON LA JURISPRUDENCIA DEL TEDH :**

**1.- Fijación de límites en el CEDH y en la jurisprudencia del TEDH.** Entre los límites fijados por el CEDH figura expresamente la adopción de medidas "*previstas por la ley que constituyan medidas necesarias en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito (...) o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial*" (art. 10.2 CEDH). La jurisprudencia del TEDH ha establecido con rigurosidad la interpretación de estas limitaciones (sentencia de 26 de septiembre de 1995 *Vogt c. Alemania*; sentencia de 28 de octubre de 1999, *Will c. Liechtenstein*, apdos. 61-63; eTribunal Constitucional.)

**2.- Cumplimiento de los criterios fijados por el CEDH y por la jurisprudencia del TEDH.** Sin necesidad de mayor profundización en la rica jurisprudencia del TEDH, resulta claro que las medidas adoptadas hasta el momento se han hecho en el marco de una sociedad democrática (garantizada por el artículo 1.1. de la Constitución), en respeto de las exigencias fijadas por la ley, **bajo los criterios de la necesidad y la proporcionalidad**, con la cobertura de una decisión adoptada por un juez ordinario y con el exclusivo objetivo de hacer cumplir una sentencia previa del Tribunal Constitucional; todo ello al margen de que pueda resultar necesario para preservar la integridad territorial del Estado y la defensa del orden público.

**3.- Las limitaciones también resultan aplicables en internet.** Las limitaciones se aplican también a internet. El TEDH ha establecido de manera nítida que la garantía de **la libertad de expresión en internet "no puede ser absoluta y debe ceder, en ocasiones, a otros imperativos legítimos, como la defensa del orden y la prevención del delito o la protección de los derechos y libertades de los demás"** (sentencia de 1 de diciembre de 2008, *K.U. c. Finlandia*).

### **3ª INADECUACIÓN DE LAS DUDAS SOBRE EL RESTO DE LIBERTADES CONCERNIDAS:**

**1.- Pleno respeto del derecho a la libertad de reunión.** Ninguna de las decisiones adoptadas hasta el momento supone una restricción del derecho de libertad de reunión.

**2.- Pleno respeto del derecho de participación en la vida pública.** Nada tienen que ver las medidas adoptadas con el derecho de participación en la vida pública recogido en el artículo 25 PIDCP. Todos los ciudadanos catalanes tienen garantizado, sin restricción alguna hasta el momento, el derecho a "*participar en la dirección de los asuntos públicos directamente o por medio de los representantes libremente elegidos*" (art. 25 a PIDCP), ya que el Parlamento catalán y el Gobierno han actuado con plena normalidad, a pesar de violar gravemente decisiones del Tribunal Constitucional, y la opción de la representación directa está formulada de manera alternativa (a la de ser a través de representantes democráticamente elegidos) y ha de respetar en todo caso el marco fijado por la Constitución. También está garantizado plenamente "*el derecho a votar y ser elegido en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores*" (art. 25 b PIDCP); de hecho, corresponde sólo a las autoridades catalanas decidir sobre su momento de celebración. Y tampoco se ha adoptado ninguna medida que afecte al derecho de "*acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas de su país*" (art. 25 c PIDCP), no en vano, además de los miembros del gobierno y del parlamento catalán, existen alrededor de 170.000 funcionarios seleccionados por las propias autoridades catalanas conforme a los criterios por ellas establecidos.

**3.- Pleno respeto a la independencia judicial.** Todas las decisiones adoptadas por los jueces y tribunales (o por el Tribunal Constitucional) se basan en el principio de legalidad, esto es, en los tipos penales que nuestro Código Penal establece para la desobediencia, prevaricación y malversación de fondos públicos, que son semejantes los fijados por las legislaciones de nuestro entorno. Todas esas medidas, incluidas por supuesto las que conciernen a los 712 alcaldes, son susceptibles de ser recurridas por los afectados conforme a la legislación en vigor.

## **VIII. Conclusiones.**

**1.-** Todas las acciones adoptadas hasta el momento, que los relatores interpretan que puedan afectar a la libertad de expresión, **se han realizado con la cobertura de una decisión de un juez ordinario y traen causa del incumplimiento manifiesto y reiterado de sentencias del Tribunal Constitucional** en un asunto de la mayor gravedad, que afecta al orden público, la integridad territorial y tienen como único objetivo de hacer cumplir una sentencia. **Cumplen, además, con todos los requisitos establecidos por el Comité de Derechos Humanos y por el TEDH. No se han adoptado medidas que restrinjan el derecho de reunión.**

**2.- La decisión de bloquear el sitio web del referéndum de independencia de Cataluña resulta plenamente compatible con el artículo 19.3 PIDCP** (y también con el artículo 10.2 CEDH) en el sentido que fija la doctrina del Comité de Derechos Humanos (y también el TEDH): la decisión la adopta un juez, está prevista en la ley, cumple los requisitos de necesidad y proporcionalidad y es de carácter particular; y al tener origen en el desacato a tribunales "las razones de orden público pueden ser los criterios de referencia". Así lo ha entendido en el día de hoy el **portavoz de la Comisión Europea, Margaritis Schinas**, quien, preguntado acerca del cierre de páginas web vinculadas con el referéndum ilegal del 1 de octubre, ha manifestado que: *"No tenemos nada más que decir que reiterar nuestro respeto al orden legal y el orden constitucional en el que todas estas medidas han sido adoptadas"*.

**3.- Corresponde a los jueces y tribunales españoles establecer en cada caso concreto si las actuaciones sometidas a juicio son susceptibles de ser subsumidas en los tipos penales de desobediencia, prevaricación y malversación de fondos públicos.** Cabe suministrar información sobre el uso parco y prudente hecho hasta el momento de estas figuras, así como de las posibilidades de recurso (incluido el Tribunal Constitucional y el TEDH).

**4.- Nada tienen que ver las restricciones adoptadas con el derecho de todos los ciudadanos catalanes a participar en la vida pública a través de los instrumentos democráticos previstos en la Constitución,** a votar y ser elegido en las elecciones periódicas y a tener acceso a las funciones públicas. **No hay, pues, violación alguna del artículo 25 PIDCP.**